

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo.


Para el efecto téngase en cuenta que pese a que se subsanaron los numerales 1 y 3 del auto inadmisorio, no ocurrió lo mismo con el numeral 2. Lo anterior, por cuanto se le solicitó al demandante, modificar el poder y la demanda dirigiendo la misma en contra de la sociedad demandada representada por su liquidador y no por la persona que figuraba como representante legal al momento de la suscripción del pagaré, que además lo suscribió como avalista, ello teniendo en cuenta que la sociedad demandada TMM ALTA GAMA PC S.A.S. antes TMM FINANCIAL S.A.S. se encuentra en liquidación y por ende debía ser representada por su liquidador.

La parte interesada en lugar de acatar lo solicitado y modificar el poder y la demanda, procedió a excluir a una de las demandadas que firmó como avalista y dirigir el petitum en contra de la liquidadora como si fuese deudora, situación distinta de lo solicitado.

En consecuencia, por secretaría realícese la respectiva compensación del asunto. No se ordena el desglose en tanto la demanda y sus anexos fueron allegados de manera digital.

Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00852